

Ley N° 9109

3 de diciembre de 1997.

DOCENTES TRANSFERIDOS NACIONALES

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. El personal docente y no docente dependiente del Consejo General de Educación, transferido a la Provincia de Entre Ríos por aplicación de la Ley Nacional N° 24.049. Decreto Reglamentario N° 962/92 y por el respectivo Convenio de Transferencia del 18 de diciembre de 1992, aprobado por la Ley Provincial 8741 del 28 de octubre de 1993, podrá optar por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Entre Ríos como organismo otorgante de los beneficios provisionales, aún cuando no reunieren los años de servicios provisionales con aportes exigidos por el Decreto Provisional 475/95 y la Ley 8732 para que este organismo oficiaria la caja otorgante.

Artículo 2º. Para ejercer el derecho consagrado en el artículo anterior, el personal comprendido deberá haber desempeñado sus funciones en el territorio provincial por un término mínimo de diez (10) anteriores a la vigencia de la presente ley y reunir los demás requisitos exigidos por el sistema provisional Provincial.

Artículo 3º. El Poder Ejecutivo Provincial, concederá los beneficios que se generan por ejercicio del derecho consagrado en los artículos 1º y 2º de esta ley, a partir del 30 de abril de 1999, excepto en los casos que a continuación se mencionan que serán concedidos una vez producida la entrega en vigencia de la presente:

- a) Para todos aquellos docentes que al momento de promulgada la presente posean cincuenta y siete (57) o cincuenta y tres (53) años de edad según se trate de varones o mujeres respectivamente y que además hayan desempeñado no menos de diez (10) años de servicios al frente directo de alumnos.

- b) Los beneficios de jubilación por invalidez y pensión.

Artículo 4º. El personal comprendido en el artículo 1º de la Ley, queda exceptuada de la aplicación del Derecho Provincial N° 475/95 MSAS, del 23/02/95, como así también de toda otra norma que considera como organismo otorgante a aquel en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicios con aportes, siendo de aplicación únicamente lo normado por la presente Ley, las Leyes Provinciales 8732, 8741 y Ley Nacional N° 24.049.

Artículo 5º. El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a través de los organismos competentes, instrumentará las gestiones tendientes a suscribir los convenios complementarios que se mencionan en la cláusula séptima del convenio suscripto por la Provincia de Entre Ríos y el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación con fecha 18 de diciembre de 1992 y que se refieren a la transferencia de los fondos correspondientes a contribuciones y aportes jubilatorios del personal comprendido en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 6º. La presente Ley entrará en vigencia en el día inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7º. Comuníquese, etcétera.